

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

ELIEZER SANTANA BÁEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201900802

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
215-19-0204

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2020.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (el recurrente), *in forma pauperis*, miembro de la población correccional, solicitando que revoquemos una resolución emitida en su contra por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR o recurrido) el 15 de noviembre de 2018. Mediante dicha determinación, el recurrente fue encontrado incurso en sendas infracciones al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, por la posesión en su celda de teléfono celular y de sustancias controladas o material asociado. De conformidad, fue sancionado a cumplir cincuenta días de privación de los privilegios de comisaría, visitas y recreación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

Según surge del Informe Disciplinario (Querrela) presentado contra el recurrente, el 20 de septiembre de 2019 se realizó un registro de la celda número 211 que este ocupaba, y en el cual vivía solo para dicha

fecha. Como resultado, allí se encontró un envase de *clorox* con *doble fondo*, que en su interior contenía un teléfono celular con su batería, cargador y *smart chip* de la compañía ATT, además de dieciséis *decks* de aparentes sustancias controladas y veinticinco laminillas de la aparente sustancia suboxono. Analizadas tales sustancias por el Agente Adam del Toro, placa 31148, de la División de Drogas de la Policía de Puerto Rico, arrojaron positivo a cocaína y suboxone, asunto que consultó con la fiscalía para iniciar el procedimiento criminal pertinente.¹ Ese mismo día se le notificó al recurrente sobre las infracciones reglamentarias que se le imputaban a consecuencia de lo narrado, y sus derechos en el proceso administrativo.²

Iniciada la investigación pertinente por la institución carcelaria, se le tomaron declaraciones al Oficial Rafael Santiago Muriel y al recurrente, además de rendirse un informe por el Investigador designado por el DCR para ese propósito. Concluida la investigación administrativa, el 1 de octubre de 2019, el DCR presentó un *reporte de cargos*, imputándole al recurrente la infracción a los Códigos 109 y 129 del Reglamento Núm. 7748, conocido como *Reglamento Disciplinario de la Población Correccional*, (Reglamento Disciplinario, en adelante), sobre posesión de teléfono celular y de sustancias controladas o material asociado.³ En consecuencia, el recurrente fue citado a comparecer a una vista disciplinaria a ser celebrada el 6 de noviembre de 2019. Dicho

¹ Véase Informe de Querrela de Incidente Disciplinario, anejo 1 del *escrito en cumplimiento de resolución*.

² Véase anejo 2 del *escrito en cumplimiento de resolución*.

³ Por los mismos hechos se presentó querrela ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, celebrándose vista de causa probable para arresto, bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el 21 de octubre de 2019, determinándose Causa. No obstante, en la vista de causa probable para acusar, bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal, celebrada el 10 de enero de 2020, el honorable tribunal desestimó las imputaciones, fundamentándose en la Regla 64(n)(5) de las Regla de Procedimiento Criminal.

señalamiento inicial resultó suspendido,⁴ y reprogramado para el 13 de noviembre de 2019.⁵

Entonces, celebrada la vista, (en la que aparenta solo haber testificado el propio recurrente), el 15 de noviembre de 2019, el Oficial Examinador emitió la resolución administrativa recurrida, declarando incurso al recurrente por las siguientes infracciones, Código 109, *posesión de teléfono celular*, y Código 129, *posesión de sustancias controladas o material asociado*, ambas según lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario. En sus conclusiones de derecho el foro administrativo, en lo pertinente; (a) reprodujo el contenido de la querrela presentada contra el recurrente, (b) plasmó que en la vista el recurrente declaró que Carlos Rivera Carrión le había admitido al teniente Santiago Muriel y al Agente del Toro de la Policía que lo incautado en la celda del recurrente era de Rivera Carrión, (c) que la determinación administrativa encontrando incurso al recurrente se basó en que el testimonio del querrellado no le mereció credibilidad.⁶ En consecuencia, sancionó al recurrente a cincuenta (50) días de privación del privilegio de *Comisaría, Visitas y Recreación*, a ser cumplidos desde el 19 de noviembre de 2019 al 7 de enero de 2020.⁷

Inconforme, el recurrente presentó una *solicitud de reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado* el 18 de noviembre de 2019. Sin embargo, emitida una resolución por parte del Oficial de Reconsideración el 16 de diciembre de 2019, esta no fue notificada dentro del término reglamentario de quince días entendiéndose rechazada de plano.⁸

⁴ Mientras que en la resolución recurrida se indicó que la suspensión aconteció por cuenta del pedido del recurrente, en su escrito de revisión judicial este afirma que la suspensión no le era imputable. Por las razones que explicaremos más adelante, el resultado que alcanzamos sigue siendo el mismo en uno u otro caso.

⁵ Véase certificación, pág. 31 del Apéndice.

⁶ Véase pág. 20 del Apéndice.

⁷ Véase pág. 22 del Apéndice.

⁸ Sobre la solicitud de reconsideración, la agencia emitió resolución el 16 de diciembre de 2019, antes de presentarse el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, la notificó el 31 de enero del mismo año, fecha en que no solo

Es del anterior dictamen administrativo del cual recurre ante nosotros el recurrente, señalando como único error el siguiente:

Erró el DCR al asumir jurisdicción en un asunto de indisciplina en donde ya no poseía jurisdicción para actuar en la misma por haberse prorrogado un término en exceso de lo permitido en el reglamento, y a su vez, al haber faltado a su deber de emitir una determinación clara en lo que basan su determinación.

El 31 de enero de 2020 emitimos resolución ordenando a la parte recurrida que presentara su alegato en oposición. En efecto, el recurrido presentó tal escrito, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Los términos jurisdiccionales

Un término es un plazo de tiempo que una ley concede para ejercer un derecho o realizar un acto procesal. Los términos contenidos en las reglas procesales son para que las partes actúen dentro de ellos y los efectos de sus inobservancias varían. En nuestro ordenamiento, existen distintos tipos de plazos, a saber: discrecionales, directivos, de cumplimiento estricto y jurisdiccionales. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, pág. 230; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 656 (2018) (opinión disidente); *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA*, 180 DPR 681 (2011).

Los términos jurisdiccionales son los que no están sujetos a ser interrumpidos o a que se cumplan de forma tardía. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.

ya habían transcurridos los quince (15) dispuestos por el artículo 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG) y la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, según enmendado y conocido como el Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, sino luego de que el recurrido presentó su recurso de revisión judicial ante nuestro Tribunal de Apelaciones. De todos modos, en su resolución la Oficial de Reconsideración declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente, confirmando así la sanción previamente impuesta. Véase pág. 30 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000) citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Michie*, 1997, págs. 154-155. “Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra. Se denominan jurisdiccionales o fatales “porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, 234. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha llamado la atención hacia “las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 657; *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág. 403-404; *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 823-824 (2012). Esta es la razón por la cual, tal calificativo “debe surgir claramente la intención legislativa del legislador de imponerle esa característica al término”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 657; *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, supra; *J. Directores v. Ramos*, supra.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo reafirmó su doctrina sobre los términos jurisdiccionales, en particular, en los procedimientos administrativos. En *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, expresó de manera enfática que “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal, lo establece expresamente en la ley”. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, , 202 DPR 818, 828 (2019); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 575 (1984). En vista de esto, “cuando la ley no contiene una expresión a tales efectos, el término deberá entenderse como directivo”. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, supra; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). Un término será directivo cuando los términos pueden ser prorrogados, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. *J. Exam. Tec. Med. v. Elias et al.*, 144 DPR 483, 495-496 (1997). No obstante, la ampliación de ambos términos

ocurre sólo en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes.

Íd.

B. La jurisdicción en los procedimientos administrativos

En el campo administrativo, la autoridad de una agencia o entidad gubernamental, tanto para aprobar reglas o reglamentos, como para adjudicar controversias, surge directamente de su ley habilitadora. D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, págs. 121–123. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, 202 DPR 818, 827 (2019). El estatuto orgánico o ley habilitadora de una agencia es lo que “define y delimita” la extensión de su jurisdicción. *Íd.*, pág. 161. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, supra, pág. 828.

Cuando ha sido facultada para aprobar reglas y reglamentos, “[u]na vez se ha adoptado una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron”. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999). Véase, además, *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004). De esta manera, por más poderes delegados, les está prohibido “actuar de manera arbitraria, ni al cambiar sus reglamentos, ni al establecer reglas nuevas”. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 136 (2002). “Tampoco pueden actuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares”. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, supra, pág. 828; *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, supra, pág. 136.

C. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, según enmendado

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Disciplinario el 23 de septiembre de 2009. Este Reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del DCR. Regla 3 del

Reglamento. Define acto prohibido como cualquier acto descrito *que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.* Regla 4 del Reglamento.

Los actos prohibidos aludidos se dividen en dos niveles de severidad (I y II). La posesión de teléfono celular (Código 109) y posesión de sustancias controladas o material asociado (Código 129) figuran en el nivel I de severidad, el cual lo conforman los actos, o tentativas de actos prohibidos, como algunos de los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, o en las leyes especiales. Incluye, además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario. Regla 6(A)(1) del Reglamento.

El Código 109 de la Regla 6 del Reglamento Disciplinario en particular, identifica como uno de los actos prohibidos la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación, o su tentativa, a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Regla 6(A)(1)(109) del Reglamento. Por otro lado, el Código 129 de la misma Regla 6, identifica como actos prohibidos la posesión, introducción, uso, venta o distribución de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización o receta médica, o su tentativa. Regla 6(A)(1)(129) del Reglamento Disciplinario.

Con relación a los tipos de sanciones disciplinarios a imponer, el mismo cuerpo reglamentario concibe la privación de privilegios. Esta sanción hace referencia a, *la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.* Regla 7(D) del Reglamento Disciplinario.

Por su parte, el término de la sanción depende del nivel de severidad del acto prohibido. De esta forma, el Reglamento Disciplinario dispone que cuando el acto prohibido sea de nivel I, la sanción será de *sesenta (60) días en casos de reincidencia, o cuando se cometan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación*. Regla 7(E) del Reglamento Disciplinario. Como límite a la facultad sancionadora del DCR, el mismo Reglamento dispone que; *[e]l Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días*". Regla 7(E) del Reglamento.

Por otra parte, el Reglamento Disciplinario le provee a los confinados una serie de garantías mínimas en el proceso a seguirse en su contra. Entre las tales derechos figuran las siguientes: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra (Regla 10 y 13); (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo (Regla 13); (3) la presentación de evidencia (Reglas 14 y 15); (4) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente (Regla 14(b)); (5) a reconsiderar una decisión adversa (Regla 19); y (6) a revisar judicialmente la misma (Regla 20). Reglas 10-20 del Reglamento Disciplinario.

Según lo dispone el propio Reglamento Disciplinario, los procesos que se siguen en contra de los confinados son presididos por el Oficial Examinador de Vistas Administrativas (Oficial Examinador), quien ostenta la autoridad para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondiente. Regla 13(B) del Reglamento Disciplinario. A tenor, el Oficial Examinador debe considerar toda la prueba presentada en la vista que se celebre, y tomar una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada por preponderancia de la prueba. Regla 14(B) del Reglamento Disciplinario. Durante la celebración de la vista, podrá requerirse la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén disponibles. Regla 15(A) del Reglamento Disciplinario. Sin embargo, no se solicitará

la comparecencia de testigos cuando estos sean repetitivos, empleados querellantes o cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el informe del investigador de vistas. Regla 15(C) del Reglamento Disciplinario. De todos modos, se dispone que el número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo cuando su testimonio no sea pertinente, necesario o cuando resulte repetitivo. Regla 15(J)(1-3) del Reglamento Disciplinario.

En consonancia con lo indicado, la resolución administrativa que se emita debe contener: (1) determinaciones de hechos y conclusiones de derecho; y debe (2) apercibir al confinado de su derecho de reconsideración con el respectivo término aplicable para ello. Regla 14 (C)(1)(2) del Reglamento Disciplinario.

D. Proceso Investigativo Luego de Radicada una Querrela Disciplinaria

El Reglamento Disciplinario manda que, una vez se presenta una querrela ante el Oficial de Querellas, este tiene la responsabilidad de **someterla al Investigador de Querellas para que realice la correspondiente investigación.** Regla 10(B)(D)(2) del Reglamento Disciplinario. El Investigador de Querellas es un empleado del DCR que sirve como **colector imparcial de pruebas y cuyo deber es realizar la investigación relacionada a los cargos imputados al confinado durante el proceso de disciplina.** Regla 4(11) del Reglamento Disciplinario. (Énfasis y subrayados provistos). Además, en aquellos casos en que el confinado no tenga capacidad de presentar su propia prueba, **le es permitido hablar en sustitución del confinado** para presentar la prueba que fue recopilada en el Informe del Investigador. *Íd.*

Sin embargo, el Investigador no tiene facultad para emitir recomendación o determinación alguna en el caso. *Íd.* Sus deberes y funciones se limitan a entrevistar e interrogar a **toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por este.** Regla 11(B)(1) del Reglamento Disciplinario. (Énfasis provisto). Además, *deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada.* Regla 11(B)(5) del Reglamento Disciplinario. Conforme se colige de lo anterior, corresponde al investigador **investigar en detalle la versión de hechos presentada por el confinado.** Regla 11(B)(4) del Reglamento Disciplinario. (Énfasis provisto). En el Informe del Investigador se deben constatar las declaraciones de todos los testigos, así como toda la evidencia recopilada. Regla 11(B)(6)(c) del Reglamento Disciplinario.

E. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 37-2017. 4 LPRA sec. 24(u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56. A su vez establece que “el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57.

Una vez presentado conforme a derecho, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Íd.*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 11, 202 DPR ___ (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). Es por esto que la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). De lo que se sigue que la deferencia hacia la determinación administrativa cede **si no está basada en evidencia sustancial**, ha errado en la aplicación de la ley, **o ha mediado una actuación irrazonable o ilegal**. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). (Énfasis provisto).

Abundando, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron

correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Por otro lado, la Ley 38-2017, dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) oportunidad de presentar prueba; (3) una adjudicación imparcial, y (4) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9641; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005). Respecto a los procesos disciplinarios contra confinados, se ha dispuesto que, aunque el debido proceso de ley aplica cuando hay una privación de un derecho propietario, libertario o de vida, este no es de plena aplicación en los primeros, pues estos no constituyen parte integral del procesamiento criminal. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010); *Ponte v. Real*, 471 US 491 (1985). Entiéndase que, “[...], en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*, pág. 623. El debido proceso de ley requerido en los procedimientos disciplinarios institucionales tiene que ser flexible y dependerá de los intereses afectados por la acción gubernamental. *Íd.*; *Superintendent v. Hill*, 472 US 445, 454 (1985).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

A pesar de que en su recurso el recurrente hace un solo señalamiento de error, realmente incluyó dos asuntos que merecen atención diferenciada. En el primero de estos, aseveró que el DCR incidió al trasladar el señalamiento de la vista disciplinaria pautada para el 6 de noviembre de 2019, al 13 de noviembre del mismo año, pues excedió el

término de tres días laborables que dispone a esos fines la Regla 13(C) del Reglamento Disciplinario. No tiene razón.

La referida Regla 13(C) y (M) del Reglamento Disciplinario dispone lo siguiente:

C. Término para celebrar la vista

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, **pero no más tarde** de treinta (30) días **laborables**. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, **contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada”**.

D. (...)

M. El Oficial examinador de vistas disciplinarias puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. **El aplazamiento no debe exceder los tres (3) días laborables.”** (Énfasis nuestro.) Véase Regla 13 (M) del Reglamento 7744, *supra*.

Aplicado lo anterior a los hechos que atendemos, se ha de notar que el Reporte de Cargos contra el recurrente fue presentado el 1 de octubre de 2019. Por tanto, el término para celebrar la vista comenzó a decursar al día siguiente (2 de octubre). Surge prístino de la regla citada que el término provisto es de treinta días **laborables, (no naturales)**, lo que supone exceptuar los sábados, domingos y días feriados. Contando los días laborables desde el 2 de octubre de 2019, los treinta días se hubiesen cumplido el 12 de noviembre de 2019, sin embargo, durante dicho periodo intervinieron dos días feriados, (lunes 14 de octubre, Día de la Raza, y el lunes 11 de noviembre, Día del Veterano. En consecuencia, el término de treinta días para celebrar la vista disciplinaria culminaba el 14 de noviembre de 2019, ergo, como fue celebrada el 13 de noviembre de 2019, no se transgredió la disposición reglamentaria.

Sugiere el recurrente que. luego de señalarse una vista esta no puede ser pospuesta por más de tres días laborables o, de lo contrario, solo procede la desestimación de la querella, perdiendo jurisdicción el foro

administrativo para adjudicar la controversia. Se ampara a lo dispuesto en la Regla 13 (M), supra. Propone de esta manera que el término de tres días es jurisdiccional, por tanto, fatal e insubsanable. Sin embargo, desde *J. Exam. Tec. Med. v. Elias et al.*, 144 DPR 483, 485 (1997), nuestro Tribunal Supremo advirtió:

Si el término para que la agencia emita su decisión final puede ser extendido con el consentimiento de las partes o por causa justificada, a fortiori el término de seis (6) meses para resolver un caso puede ser prorrogado. Cuando los términos pueden ser prorrogados, su mandato tiene que ser considerado como directivo, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables.

En suma, en ambos supuestos, los términos dispuestos tienen que ser interpretados como directivos y no jurisdiccionales. No obstante, la ampliación de ambos términos ocurre sólo en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. (Énfasis nuestro.) *J. Exam. Tec. Med. v. Elias et al.*, Supra, en las págs. 495-496.

Más reciente, el máximo foro reafirmó el precedente sobre los términos jurisdiccionales en los procedimientos administrativos expresando que, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal, **lo establece expresamente en la ley**”. *Benítez Nieves v. Estado Libre Asociado*, 202 DPR 818, 828 (2019).

Tanto el inciso (C) como el (M) de la Regla 13, reconocen el carácter prorrogable del término establecido para celebrar la vista disciplinaria. El inciso (C) permite prorrogarlo por justa causa o caso fortuito, mientras que el (M) lo permite prorrogar para profundizar la investigación del caso. Por lo anterior, no merece mayor elaboración la aseveración de que tales términos no son jurisdiccionales, por lo tanto, no procedía la petición de desestimación solicitada.

b.

Como segundo asunto incluido en el único error señalado, se afirma que incidió el DCR al haber faltado a su deber de emitir una determinación clara sobre los hechos alegados⁹. Ataca el recurrente las determinaciones de hechos, y el resultado alcanzado por el foro

⁹ Véase pág. 6 del Recurso.

administrativo porque, esgrime, no se realizó una investigación adecuada sobre lo acontecido, asunto que se refleja en la redacción de la resolución. Nos requiere que prestemos especial atención al hecho de que otro confinado, Carlos Rivera Carrión, admitió haber sido quien poseía los objetos encontrados en la celda, causantes de la presentación de los cargos en su contra, pero no fue investigado por el DCR, a pesar de la institución conocer este hecho. Juzga que el foro administrativo tenía que exponer las razones que tuvo para no darle crédito a su testimonio, (por qué no le mereció credibilidad), y que incluyera explicación sobre qué influencia tuvieron las entrevistas realizadas al Teniente Santiago, al Agente Del Toro y al confinado Carlos Rivera Carrión.

Como adelantáramos, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, pues tanto los procesos, como las decisiones de las agencias, están investidos de una presunción de regularidad y corrección. Véase, entre otros, a: *Asoc. Fcías. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Esta presunción, *debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Rivera Concepción v. A.R.P.E*, supra, a la pág. 123. Sin embargo, las determinaciones administrativas no gozan de tal deferencia cuando son emitidas de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003).

En nuestro rol revisor de las determinaciones administrativas, nos compete evaluar si, a la luz de la totalidad del expediente: (1) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueron correctas; y, (3) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado. *Torres Rivera v.*

Policía de PR, 196 DPR 606, 626-627 (2016); Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. Veamos.

En la Resolución recurrida el DCR hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. Contra el querellado se radicó informe de querrela el 20 de septiembre de 2019. En el mismo se imputa que el 20 de septiembre de 2019, en un registro en la celda #211, Sección J del Edificio 3, en presencia del Querellado se encontró un envase de clorox y al inspeccionarlo se percata el Querellante que tenía doble fondo encontrando en el mismo un teléfono celular con su batería, cargador y smart chip de la compañía ATT y también se ocupó [sic] 16 decks de aparente sustancias controladas y 25 laminillas de aparente suboxone. Las sustancias al ser analizadas por la División de Drogas de la Policía arrojaron positivo a cocaína y suboxone.
2. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al querellado el 01 de octubre de 2019. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 109, 129 del Reglamento Disciplinario.
3. El 01 de octubre de 2019, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 06 de noviembre de 2019, en la Institución Correccional Bayamón 501. La vista se programó para el 13 de noviembre de 2019, a petición del Querellado.
4. El 13 de noviembre de 2019, el Querellado compareció y declaró:
 - a. Que Carlos Rivera Carrión le admitió al teniente Santiago Muriel y a el [sic] Agente del Toro de la Policía que lo incautado en su celda era de él.
5. Se toma conocimiento que el Querellado fue acusado en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón por posesión de sustancias controladas y por posesión de teléfono celular en una institución correccional por lo que se le encontró causa probable para arresto y el caso se encuentra pendiente ante el Tribunal.¹⁰

Como se nota, a pesar de haberse titulado *determinaciones de hechos*, más bien se trata de un recuento procesal el cual, luego del Oficial Examinador haber escuchado al recurrente, decidió declararlo incurso por las faltas imputadas, confirmando, en definitiva, el contenido del informe de la querrela que obraba en el expediente. Es decir, no se aportó prueba testifical por parte de la agencia administrativa, y la determinación final se redujo a lo que se expresó en el referido informe de querrela, cuyo contenido precedió la vista celebrada. Entonces, esbozadas las disposiciones reglamentarias aplicables, (referentes al Código 109 y

¹⁰ Véase anejo 10 del Recurso.

129 del Reglamento Disciplinario), el foro administrativo concluyó que *[e/n el caso de marras, somos del criterio y concluimos que a base de la prueba vertida en la vista y la totalidad del expediente, que el querellado incurrió en la violación del Código 109 y 129 por el cual se le encuentra incurso. Se basa nuestra decisión en que el testimonio del Querellado no nos mereció credibilidad.*¹¹

Lo anterior provoca la siguiente interrogante, ¿cuál fue *la prueba vertida* a la que alude el foro administrativo que tuvo en consideración en la vista para tomar la determinación? ¿Sólo el reporte de cargos y el testimonio del propio recurrente? ¿Testificó por el DCR el oficial que hizo el reporte de cargos, o el Investigador? En específico llama nuestra atención que, habiendo el recurrente indicado desde el inicio de la investigación que el confinado Carlos Rivera Carrión le admitió al Teniente Santiago Muriel y al Agente del Toro que lo incautado le pertenecía, ¿qué investigación se hizo respecto a la tal admisión? ¿Contó el Oficial Examinador con las declaraciones de dichos oficiales respecto al asunto?

Elaborando, el Reglamento Disciplinario establece que la determinación del Oficial Examinador se tomará conforme toda la prueba presentada en la vista y a los méritos de la evidencia presentada por preponderancia de la prueba. Regla 14(B) del Reglamento Disciplinario. A su vez, y en armonía con el derecho administrativo, tal resolución tiene que estar sustentada en evidencia sustancial que obre en el expediente Administrativo, es decir, evidencia que una mente razonable acepte como adecuada para sostener una conclusión. *Assoc. Ins Agencias, Inc. v. Com. Seg. P. R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Lo anterior nos lleva a cuestionar si la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo es adecuada (sustancial) para sostener que *probablemente el recurrente*

¹¹ *Íd.* pág 2 de la resolución.

fuera quien cometió los actos prohibidos por los códigos 109 y 129 del Reglamento Disciplinario.

Fijando nuestra mirada en el Informe del Investigador de Querellas, empleado del DCR con la función primaria de conducir la referida investigación imparcial sobre los hechos alegados, notamos que no surge que hubiese entrevistado a los testigos identificados por el recurrente como con conocimiento de los hechos alegados. Lo anterior a pesar de que en su informe hizo constar lo siguiente:

El querellado en su declaración expresa que nada de lo narrado en la querella en su contra lo cometió él. Que el querellante así lo declara al realizar la otra querella por lo mismo al confinado Carlos Rivera Carrión, querella # 215-19-0205 donde ese confinado admite personalmente al Tnte. Santiago y al mismo Agente del Toro que el contrabando ocupado en la celda del confinado Eliezer Santana le pertenecía a él.¹²

Es decir, en el expediente no hay una declaración del teniente Santiago Muriel, del Agente del Toro, ni del confinado Carlos Rivera sobre el tema de la alegada admisión de este último sobre los objetos ocupados, a pesar de lo evidente de la pertinencia de estos para dilucidar la participación del recurrente en los actos que se le imputaron. En el Informe aludido tampoco surge que se incluyera detalle alguno de la supuesta querella que por los mismos hechos presentó el DCR contra el también confinado Carlos Rivera, por tanto, no hay información que sirva el propósito de confirmar, ni descartar, la versión del recurrente. **¿Cómo llevar a cabo un verdadero ejercicio de credibilidad sobre lo testificado por el recurrente sin que se hiciera la investigación mínima que sirviera para asirse con datos que sirvieran para impugnarlo o descartar el testimonio?**

Además, en la declaración rendida por el Oficial Rafael Santiago Muriel no se hizo relación o mención alguna de la alegada querella investigada por los mismos hechos contra el confinado Carlos Rivera

¹² Véase anejo 5 del escrito en cumplimiento de resolución.

Carrión, ni tampoco sobre la supuesta presencia de otro confinado en la celda del recurrente al momento de los hechos.¹³

Establecido en la exposición de derecho que las agencias administrativas están obligadas a cumplir con su propia reglamentación, el Reglamento Disciplinario impone la obligación al Investigador de Querrela de, como parte de la investigación que le corresponde realizar, la de entrevistar e interrogar **a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o a los testigos solicitados por este.** Regla 11(B) del Reglamento Disciplinario. Sin embargo, en este caso el Investigador preparó un escueto informe donde, luego de exponer la declaración que le ofreciera el recurrente, comentó: *en esta querrela sale a reducir que el querellante alega que lo ocupado en su celda le pertenece al confinado Carlos Rivera Carrión, no obstante no solicita una declaración como testigo de su defensa.*¹⁴ A pesar de que un mínimo investigativo hubiese requerido la entrevista a dichas personas, decidió el Investigador poner el énfasis en que el recurrente no hiciera la petición de presentar testigo de defensa. No es difícil prever que, de haberse llevado a cabo la investigación requerida por el Reglamento Disciplinario, bien se hubiese desvelado la veracidad o mendacidad de lo afirmado por el recurrente, referente a la alegada admisión de los hechos por parte de otro confinado a los oficiales señalados, colocándolo así en posición óptima para hacer una determinación mejor informada.

Sobre lo anterior, aunque, ciertamente, el Reglamento Disciplinario le reconoce el derecho al recurrente de solicitar testigos a su favor, (lo que no ocurrió en este caso), ello no relevaba al Investigador de dar cumplimiento a la tarea que le impone la citada Regla 11(B), lo que requería en este caso entrevistar al Teniente Santiago Muriel, al Agente del Toro, y al confinado Carlos Rivera. Es decir, la responsabilidad de

¹³ Véase anejo 8 del *escrito en cumplimiento de resolución*.

¹⁴ Véase anejo 5 del Apéndice del *escrito en cumplimiento de resolución*.

investigar correspondía al Investigador, asunto independiente de que el recurrente hubiese requerido la presencia de testigo de defensa o no, **pues debe interesar al DCR velar porque se impongan las sanciones contra los confinados que efectivamente hubiesen cometido la infracción.**

Por otra, parte, no podemos enajenarnos del hecho o situación particular en la que se encuentra un confinado, que no cuenta con la asesoría legal que le hubiese conducido a tomar una decisión informada respecto a la citación de testigos. Precisamente, en este contexto particular es que se justifica la figura del Investigador del DCR, en tanto sirve para, a través de la investigación que realice, proveer los elementos suficientes para impulsar la infracción que se promueve o ayudar a descartarla.

Debemos reiterar que el expediente administrativo constituye la *base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). En esa Opinión, el Tribunal Supremo expresó:

Este Tribunal ha sido enérgico al enfatizar que para que los tribunales puedan revisar una decisión administrativa, es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y **las razones para su dictamen**, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquéllos. **La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración.** De igual forma, en los procedimientos adjudicativos informales, aun cuando no se exige una explicación basada en determinaciones de hecho a la manera de los procedimientos formales, deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. (Énfasis nuestro.) *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra.

Examinado el expediente administrativo nos obliga a concluir que la única prueba presentada referente a quién había cometido las infracciones imputadas fue un informe de querrela, cuyo redactor no fue interrogado. La sola consideración de dicho informe, junto a la expresión de que no se le concedió credibilidad a la versión ofrecida por el recurrente, (sin posibilidad de contrastación alguna, por cuanto no se

investigaron las alegaciones de este), no colocaron al Oficial Examinador en posición de realizar un verdadero ejercicio para resolver los conflictos de la prueba, convirtiendo el proceso adjudicativo informal en uno *pro forma*.

Con gran regularidad mostramos deferencia hacia las determinaciones del foro adjudicador del DCR, pero en ningún caso estamos dispuestos a renunciar a nuestra función revisora, en tanto la vista informal para dilucidar las controversias allí semejen procesos *pro forma*. Las circunstancias particulares de este caso exigían una investigación más cuidadosa, para dilucidar la veracidad o mendacidad de lo alegado por el recurrente, pero no se hizo. A pesar de la versión que desde el inicio impulsó el recurrente, (que no la hace, de suyo, veraz, pero al menos merecía investigación), tampoco tuvo ante sí el Oficial Examinador algún funcionario del DCR que testificara sobre la presencia del recurrente en el lugar donde se incautaron los objetos que dieron lugar a la imputación de infracciones. En las determinaciones de hechos no se encuentra alguna declaración precisando en qué consistía las imputaciones contra el recurrente, más allá de la alusión al contenido del informe de querrela.

A partir de las consideraciones expuestas, no podemos concluir que el expediente administrativo cuente con evidencia sustancial que sustente la determinación contra el recurrente.

IV. Parte Dispositiva

Por las consideraciones que preceden, revocamos la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez Rivera Colón disiente con Voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Eliezer Santana Báez

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201900802

**REVISION
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Caso Núm.
215-19-0204

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RIVERA COLÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2020.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (Sr. Santana Báez) mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 13 de noviembre de 2019 y notificada el 18 de igual mes y año, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido encontró incurso al Sr. Santana Báez en los siguientes actos prohibidos: Código 109 (posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa) y el Código 129 (posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa) según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional” de 23 de septiembre de 2009.

-I-

El 20 de septiembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó un “Informe de Querrela de Incidente

Disciplinario” contra el recurrente por violación a los Códigos 109 y 129 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se desprende del mencionado informe lo siguiente:

.....

Mientras supervisaba un registro rutinario en la sección 3 J, al llegar a la celda 211, se procede a registrarla [sic] estando el querellado presente, ya que esta es su celda [sic] la cual está asignada a el [sic] por el control de población y en el día de los hechos vivía solo. En ese momento me percató de un envase plástico de clorox [sic] el cual procedo a inspeccionarlo [sic] y me percató que dicho envase tenía doble fondo encontrando en él un celular Marca BLU. # de serie 1120070018513233, color azul con su batería y cargador un Smart Chip #8961413278899234754 activado de la compañía ATT, y también se ocuparon 16 deck [sic] de aparente sustancias controladas y 25 laminillas de aparente Sobuxone. Se procedió a llamar la policía [sic] de Puerto Rico, personándose el Agente Adam Del Toro Plaza [sic] #31148, el cual activo [sic] el protocolo para esta situación llevando al querellado para realizar la prueba de Campo en la División de Drogas, Narcóticos Control de Vicios y Armas Ilegales Del Negociado de la Policía de Puerto Rico, la cual reflejo [sic] Positivo a Cocaína y Subxone. Asignándole # de querrela 22019-7-111-10893. Al momento de redactar esta querrela el Agente Del Toro consultaba con fiscalía para el debido proceso criminal.

.....

El 13 de noviembre de 2019, el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró la vista disciplinaria y emitió la Resolución recurrida de la cual se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

.....

1. Contra el Querellado se radicó informe de querrela el 20 de septiembre de 2019, en el mismo se imputa que el 20 de septiembre de 2019, en un registro en la celda # 211. Sección J del Edificio 3, en presencia del Querellado se encontró un envase de clorox y al inspeccionarlo se percata el Querellante que tenía doble fondo encontrando en el mismo un teléfono celular con su batería, cargador y Smart chip de la compañía ATT y también se ocupó 16 decks de aparente sustancias controladas y 25 laminillas de aparente suboxone. Las sustancias al ser analizadas por la División de Drogas de la Policía arrojaron positivo a cocaína y suboxone.

2. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querellado el 01 de octubre de 2019. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 109, 129 del Reglamento Disciplinario.

3. *El 01 de octubre de 2019, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 06 de noviembre de 2019, en la Institución Correccional Bayamón 501. La vista se programó para el 13 de noviembre de 2019, a petición del Querellado.*

4. *El 13 de noviembre de 2019, el Querellado compareció y declaró:*

a) Que Carlos Rivera Carrión le admitió al teniente Santiago Muriel y al Agente del Toro de la Policía que lo incautado en su celda era de él.

5. *Se toma conocimiento que el Querellado fue acusado en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón por posesión de sustancias controladas y por posesión de teléfono celular en una Institución correccional por lo que se le encontró causa probable para arresto y el caos [sic] se encuentra pendiente ante el Tribunal.*

.

En vista de las determinaciones de hechos y de la prueba desfilada, la agencia encontró al Sr. Aponte Rosa incurso en los Códigos 109 y 129 según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Se le impuso como sanción la privación del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de 50 días.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2019, el Sr. Santana Báez presentó una moción de reconsideración. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2019 y notificada el 31 de enero de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una Resolución mediante la cual rechazó de plano la solicitud de reconsideración. En consecuencia, confirmó la sanción impuesta al recurrente.

Aún inconforme, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión judicial el cual fue presentado el 26 de diciembre de 2019 ante este Tribunal de Apelaciones. El Sr. Santana Báez le imputó al Foro recurrido la comisión del siguiente error:

Erró el D.C.R. al asumir jurisdicción en un asunto de indisciplina donde ya no poseía jurisdicción para actuar en la misma por haberse prorrogado un término en exceso a lo permitido en el reglamento; y a su vez, al haber faltado a su deber de emitir una determinación clara en lo que basan su determinación.

El 31 de enero de 2020, emitimos Resolución y le concedimos a la parte recurrida término para que nos presentara su alegato en oposición.

El 4 de marzo de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante este Foro mediante un escrito titulado “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

-II-

-A-

El Reglamento Núm. 7748, *supra*, fue promulgado “[c]on el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país”. Introducción del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Este reglamento aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, define los Códigos 109 y 129 de la siguiente manera:

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusiles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

129. Posesión, introducción, uso, venta o distribución, de narcóticos, sustancias controladas, o drogas y/o la posesión, fabricación, o introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica, o su tentativa - Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.

Por su parte, la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que cualquier persona, visitante, confinado, empleado de la institución o funcionario de la Administración de Corrección, podrá presentar una querrela: cuando sea víctima de una acción o incidente provocado por un confinado, cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado, o si tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos.

Una vez culminada la investigación, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada. Regla 13 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

El confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas durante la vista ante el Oficial Examinador. Esa asistencia podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos e información adicional y documentos del oficial querellante y otros miembros del personal. Regla 13 (J) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Asimismo, el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. Regla 13 (K) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La Regla 13 (M) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a

*cabo una investigación más exhaustiva. El aplazamiento **no debe** exceder los 3 días laborables. (Énfasis nuestro).*

Luego de considerada toda la prueba presentada en la vista, el Oficial Examinador tomará una decisión basada en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de la prueba). Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Luego, éste emitirá la resolución correspondiente dentro del término de 3 días de celebrada la vista. Dicha resolución contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, apercibirá al confinado sobre su derecho a solicitar una reconsideración en la agencia. Regla 14 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

-B-

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 263-264 (2007). **La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción.** *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág.

266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, a las págs. 431-432.

Por su parte, la Sección 3.14 de la Ley LPAU dispone, en lo pertinente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

3 LPRA sec. 9654.

-III-

El Sr. Santana Báez sostiene que el Departamento de Corrección y Rehabilitación carece de jurisdicción para emitir la Resolución recurrida. Ello, toda vez que la vista disciplinaria fue celebrada en exceso del término reglamentario de tres días laborables.

La Regla 13(M) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, provee para que la vista disciplinaria sea pospuesta y, a su vez, aclara que su “aplazamiento **no debe** exceder los tres (3) días laborables.” (Énfasis nuestro). Por tanto, dicha regla provee un término directivo mas no uno jurisdiccional. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando la intención legislativa ha sido que el término sea de carácter fatal, así debe estar expresamente establecido en la ley. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 575 (1984). De lo contrario, el término deberá entenderse como uno directivo. *Benítez Nieves vs. ELA*, res. 21 de junio de 2019, 2019 TSPR 117; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004).

Según los documentos sometidos ante nuestra consideración por la parte recurrida, la vista disciplinaria inicialmente estuvo pautada para el miércoles, 6 de noviembre de 2019. No obstante, esta fue suspendida a petición del recurrente, por lo que tuvo que ser programada para el miércoles, 13 de noviembre de 2019. Como vemos, la vista se celebró un día laborable en exceso al término reglamentario, pues el lunes, 11 de noviembre de 2019 fue feriado (“Día de los Veteranos”). Por tanto, al ser el término uno directivo y no fatal, el foro recurrido actuó con jurisdicción al emitir el dictamen recurrido.

Por otro lado, el recurrente aduce que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al emitir una determinación escueta al no ilustrar con claridad los fundamentos en que basó su determinación.

De una lectura de la Resolución emitida en el presente caso por el Oficial Examinador se desprende que este cumplió fielmente con la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, así como con la Regla 14(C) del Reglamento Núm. 7748 al formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Cabe destacar, que las mismas fueron esbozadas de forma detallada. Siendo ello así, no le asiste la razón al recurrente en este particular.

Finalmente, el Sr. Santana Báez plantea que la agencia no le otorgó credibilidad a lo declarado por este, aun cuando declaró que otro confinado les admitió a los agentes de la policía que lo incautado era de este último. No obstante, dicho confinado no testificó en la vista. El Oficial Examinador tomó conocimiento de que el recurrente fue acusado en el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón por posesión de sustancias controladas y por posesión de un teléfono celular en una institución carcelaria, **delitos de los cuales se le encontró causa probable para arresto.**¹⁵ Reiteramos que en la vista disciplinaria el Oficial Examinador deberá considerar toda la prueba desfilada y tomará una decisión basada en los méritos de la prueba presentada a base de la preponderancia de la prueba. Regla 14 (B) del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La mayoría del panel entró a evaluar la credibilidad de los testigos que le mereció a la agencia, aun cuando la parte recurrente no nos puso en posición para así hacerlo. La función del Tribunal de Apelaciones no es sustituir el criterio del foro recurrido por el nuestro. El Oficial Examinador le impartió la credibilidad que le mereció la prueba testifical y adjudicó el caso a la luz de la prueba desfilada. Este caso no presenta circunstancias excepcionales que precisen algún tipo de irracionalidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por lo tanto, entiendo respetuosamente que la mayoría erró al revocar la Resolución recurrida. Ante ello, confirmaría el dictamen emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Felipe Rivera Colón
Juez de Apelaciones

¹⁵ El caso se encuentra pendiente ante el foro de instancia.

